

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	INMOBILIARIA TRIANON S.A.S.
Demandado	SARA SANCHEZ SANCHEZ y OLGA LUCIA SANCHEZ PUERTA
Radicado	05001 40 03 028 2023-01414 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones de arrendamiento Local Comercial), instaurada por INMOBILIARIA TRIANON S.A.S., y en contra de SARA SANCHEZ SANCHEZ y OLGA LUCIA SANCHEZ PUERTA, se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

- 1). Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad como lo dispone el art. 82 Nral 4 ejusdem, deberá reformular la pretensión indicando si lo que se pretende cobrar es la sanción de los tres meses, por abandono del inmueble conforme a lo expuesto en los hechos o los cánones de arrendamiento que éstas dejaron de cancelar, para lo cual indicara cada una de éstas y de cuando a cuando se generaban.
- 2). Adecuará el hecho primero de la demanda respecto a la fecha en que se suscribió el contrato de arrendamiento de acuerdo al documento aportado.
- 3). Ampliará la narración fáctica del hecho quinto de la demanda, expresando la fecha desde la cual las arrendatarias abandonaron el inmueble arrendado.
- 4). Manifestará en razón de que argumenta que las demandadas se encuentran domiciliadas en la ciudad de Medellín, teniendo en cuenta lo señalado en el acápite de notificaciones.
- 5). Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran dichos documentos.
- 6). Arrimará poder con la presentación personal del poderdante, o se conferirá uno por mensaje datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En dicho poder deberá individualizarse el título ejecutivo, y/o los títulos valores que son objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en los mismos, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16f23c7478f363acb2e8966c598f3b956238014bebae95918cc05c2de364144**

Documento generado en 11/10/2023 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>